



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N ° 04901-2012-PA/TC

JUNÍN

ADILIO CHRISTIAN ORDÓÑEZ PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de enero de 2013, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adilio Christian Ordóñez Pérez contra la sentencia de fojas 169, su fecha 4 de mayo de 2012, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo con fecha 30 de mayo de 2011, que subsana con escrito de fecha 14 de julio de 2011, contra la Universidad Peruana Los Andes (UPLA), solicitando que se declare inaplicable el Proveído N.º 0017-11-CAD-UPLA-Filial-Lima, de fecha 31 de marzo de 2011, mediante el cual se le comunica el término de su relación laboral; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo, en el cargo de responsable del Área de Informática de la Filial Lima, con el pago de las costas y los costos del proceso.

Manifiesta que ha laborado para la entidad emplazada desde el 1 de marzo de 2001 hasta el 31 de marzo de 2011, en virtud de sucesivos contratos laborales, como asistente de control patrimonial, cajero, docente y, finalmente, como responsable del Área de Informática de la Filial Lima; y que, no obstante que este último cargo es un cargo administrativo de naturaleza permanente, prescribió un contrato de docencia, por lo que su contrato se ha desnaturalizado, convirtiéndose en un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad de oportunidades laborales y a la estabilidad laboral.

El apoderado de la universidad emplazada contesta la demanda manifestando que el actor fue contratado a plazo determinado en diversos períodos no acumulables, inicialmente, desde el 1 de marzo de 2001, bajo el régimen administrativo de la actividad privada, y que a partir del 7 de abril de 2008 laboró como docente bajo el régimen de la Ley Universitaria N.º 23733, no existiendo, por lo tanto, la obligación de renovar su contrato, más aún si se detectó que incumplió sus obligaciones laborales al estar relacionado con la modificación de notas en el sistema académico de la filial Lima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N ° 04901-2012-PA/TC

JUNÍN

ADILIO CHRISTIAN ORDÓÑEZ PÉREZ

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 28 de setiembre de 2011, declaró infundada la demanda, por considerar que si bien el actor prestó servicios administrativos, dichas labores las realizó en calidad de docente, conforme a lo establecido por el artículo 44º de la Ley Universitaria N.º 23733, siendo facultad de la emplazada el renovar, o no, el contrato del recurrente, por lo que al haber culminado el vínculo laboral del demandante por vencimiento del plazo establecido en su último contrato, no se ha configurado la desnaturalización alegada, más aún si la contratación no ha sido realizada mediante concurso público, conforme a los artículos 46.º y 48.º de la citada ley. La recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos.

En su recurso de agravio constitucional (fojas 177) el accionante manifiesta que el *ad quem* ha omitido pronunciarse sobre los medios probatorios con los que amerita que la labor desempeñada ha sido de índole administrativa y que los contratos de docencia han sido simulados y fraudulentos.

FUNDAMENTOS

1) Delimitación del petitorio

La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido incausado. Por lo cual se ha lesionado sus derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad de oportunidades laborales y a la estabilidad laboral.

2) Consideraciones previas

2.1 En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 00206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido incausado.

2.2 Asimismo, resulta pertinente precisar que si bien el actor ha alegado la vulneración de varios derechos constitucionales, a criterio de este Tribunal sólo resulta pertinente para dirimir la litis, y, por lo tanto, será materia de análisis, el derecho al trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04901-2012-PA/TC

JUNÍN

ADILIO CHRISTIAN ORDÓÑEZ PÉREZ

3) Sobre la afectación del derecho al trabajo

3.1 Argumentos de la parte demandante

La parte demandante afirma que ha sido víctima de un despido sin expresión de causa ya que los contratos de trabajo sujetos a modalidad, celebrados con la entidad emplazada, se han desnaturalizado, y convertido en un contrato de trabajo a plazo indeterminado, de modo que habiéndose dado por extinguida su relación laboral; sin expresión de causa justa se ha confirmado el despido arbitrario, violatorio de su derecho constitucional al trabajo.

3.2 Argumentos de la parte demandada

La parte demandada argumenta que el actor no fue despedido, pues si bien fue inicialmente contratado dentro del régimen administrativo de la actividad privada, a partir del 7 de abril de 2008 laboró como docente bajo el régimen de la Ley Universitaria N.º 23733, no existiendo por lo tanto la obligación de renovar su contrato.

3.3 Consideraciones del Tribunal Constitucional

3.3.1 El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22.^º de la Constitución. Al respecto, este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos: el de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por la otra, el derecho a no ser despedido sino por una causa justa.

3.3.2 Según el artículo 4.^º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece”.

Del artículo transscrito puede señalarse que en el régimen laboral peruano el principio de continuidad opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado. Por ello este Tribunal, en la STC N.º 01874-2002-AA/TC, precisó que hay una preferencia de la contratación laboral por tiempo indefinido sobre la contratación de duración determinada, que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando los servicios que se van a prestar (objeto del contrato) son de naturaleza temporal o accidental.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N ° 04901-2012-PA/TC

JUNÍN

ADILIO CHRISTIAN ORDÓÑEZ PÉREZ

Como resultado de dicho carácter excepcional la ley establece formalidades, requisitos, condiciones y plazos especiales para este tipo de contratos, e incluso sanciones cuando, a través de estos, utilizando la simulación o el fraude, se pretende evadir la contratación laboral por tiempo indeterminado.

En este sentido, el artículo 4.^º de la referida norma legal opera como un límite a la contratación temporal, ya que sólo los empleadores podrán contratar trabajadores con contratos de trabajo sujetos a modalidad “en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece”.

- 3.3.3 Se advierte de los contratos de docencia a plazo determinado (f. 104 a 108) que el recurrente fue contratado por la Universidad enplazada durante distintos períodos, y que en los referidos contratos se especificaba que el vínculo contractual entre las partes se regía por lo dispuesto en la Ley N.^º 23733 y en el Decreto Supremo N.^º 003-97-TR, dentro del régimen laboral de la actividad privada.
- 3.3.4 Ahora bien, respecto a la supuesta desnaturalización de los contratos suscritos por las partes, debe indicarse que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.^º 003-97-TR, aplicable supletoriamente al caso de autos, uno de los requisitos formales para la validez de los contratos de trabajo a plazo fijo es que se consigne las causas objetivas determinantes de la contratación. Asimismo, el inciso d) del artículo 77.^º del Decreto Supremo N.^º 003-97-TR establece que los referidos contratos se desnaturalizan y convierten en indeterminados cuando el trabajador demuestra que hubo simulación o fraude a las normas legales establecidas en el mencionado decreto supremo.
- 3.3.5 En el caso de autos, este Colegiado advierte que en el último contrato suscrito por el actor, vigente del 3 de enero al 31 de marzo de 2011 (fojas 108), se lo contrata como docente adscrito a la filial Lima (cláusula tercera); sin embargo, en la cláusula cuarta se le encarga “la responsabilidad del Área de Informática de la Filial Lima”. Es decir, en los hechos el demandante fue contratado para desempeñar labores de índole administrativa y no para ejercer la docencia, por lo que su contrato fue desnaturalizado, convirtiéndose en un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

Dicha situación queda corroborada con la transcripción de la Resolución N.^º 044-2011-CU, de fecha 13 de enero de 2011, en cuyo artículo 7.^º se aprueba el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 04901-2012-PA/TC

JUNÍN

ADILIO CHRISTIAN ORDÓÑEZ PÉREZ

contrato del recurrente para cumplir labor administrativa en el Área de Informática de la Filial Lima (fojas 14); con el Informe de Actuaciones Inspectivas, de fecha 16 de mayo de 2011 (fojas 60), en donde consta que en la visita al centro de trabajo del actor, realizada el 31 de marzo de 2011, éste fue encontrado laborando en el área de Informática y que fue reconocido como coordinador por el personal de dicha oficina; con el dicho del Administrador de la Universidad emplazada, afirmando que el actor laboraba en el área administrativa, según consta en la copia certificada de la constatación policial efectuada el 4 de abril de 2011 (fojas 39); con el Informe N.º 101-11/CDA-INFORMÁTICA-UPLA-FILIA-LIMA, de fecha 30 de marzo de 2011, suscrito por el recurrente como responsable de Informática de la Filial Lima (fojas 20); y con el parte de asistencia de la Filial Lima, de fecha 21 de marzo de 2011, en el que el recurrente figura como personal administrativo (fojas 38).

- 3.3.6 Habida cuenta de que la relación laboral era de duración indeterminada, el demandante solamente podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo que no ha sucedido en el presente caso, razón por la cual ha sido objeto de un despido arbitrario

Sin perjuicio de lo señalado, es pertinente precisar que ante cualquier falta o irregularidad administrativa en que pudiera incurrir el actor, se debe seguir el procedimiento de ley para determinar su sanción, de ser el caso.

- 3.3.7 Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso se ha configurado un despido incausado, vulneratorio del derecho al trabajo del actor, reconocido en el artículo 22.^º de la Constitución.

4) Efectos de la presente Sentencia

- 4.1 En la medida en que en este caso se ha acreditado que la entidad demandada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo, corresponde ordenar la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22.^º y 59.^º del Código Procesal Constitucional.

- 4.2 Asimismo, de conformidad con el artículo 56.^º del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe asumir las costas y los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N ° 04901-2012-PA/TC

JUNÍN

ADILIO CHRISTIAN ORDÓÑEZ PÉREZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que respecta a la afectación del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido de que ha sido objeto el demandante.
2. **ORDENAR** que la Universidad Peruana Los Andes (UPLA) reponga a don Adilio Christian Ordóñez Pérez como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22.^º y 59.^º del Código Procesal Constitucional, con el abono de las costas y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR BIZZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL